

III. LA FRONTERA DEL SISTEMA LEGAL ESTATAL

El Estado nación nace en la época moderna bajo la figura de Estado absolutista. No obstante que el Estado como fenómeno político es mucho más reciente que el jurídico, la influencia del surgimiento del primero ha sido mayor para el fenómeno legal; de hecho, la teoría jurídica moderna nace de los estudios sobre la relación entre el Estado nación y el derecho nacional.

La identificación de una disposición jurídica x como perteneciente a determinado sistema legal S , $x \in S$, depende de la definición de la frontera de S , ya que definir los límites del sistema jurídico significa definir sus alcances.

La teoría jurídica tradicional sostiene que: cada Estado —término por el cual queremos referir a una forma de organización política— posee un sistema legal que constituye el derecho de dicho Estado, y cada sistema jurídico nacional es necesariamente el derecho de un Estado. Bajo estas dos premisas “la identidad de los sistemas jurídicos está vincula-

da con la del Estado”.¹⁰⁴ Sistema legal y Estado se suponen y pertenecen mutuamente. En términos jurídicos el Estado no es más que otra denominación del sistema legal nacional.¹⁰⁵

Bajo la sombra del Estado nacional, Niboyet ha sostenido que los sistemas legales estatales manifiestan su existencia a través del ejercicio de su soberanía, la cual se ejerce en un momento dado sobre un territorio y una población.¹⁰⁶

Las disposiciones legales se ubican dentro de los límites soberanos de los sistemas jurídicos estatales, no pueden ir más lejos, tampoco aceptan nada menor. Las disposiciones de un sistema jurídico estatal son, por ende, vigentes en el tiempo y en el espacio determinado por los alcances soberanos del Estado al que pertenecen. Lo anterior, da lugar a las llamadas, por Kelsen, esferas temporal y territorial de vigencia de una disposición jurídica.¹⁰⁷ Por otro lado, la conducta humana, contenido de las disposiciones jurídicas, es el elemento personal y

¹⁰⁴ Raz, Joseph, *op. cit.*, nota 48, p. 99.

¹⁰⁵ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 13, p. 291.

¹⁰⁶ Niboyet, J.P., *Principios de derecho internacional privado*, trad. de Andrés Rodríguez, México, Editora Nacional, 1969, p. 233.

¹⁰⁷ En *Teoría general de las normas*, Kelsen cambió los términos de ámbitos de *validez* por el más apropiado de ámbitos de *vigencia*. *Cfr.* Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 15, p. 151.

material de dicha disposición jurídica. El que una disposición legal sea obligatoria para determinados individuos y no para otros, constituye el ámbito de vigencia personal. Cómo habrán de conducirse los hombres y qué actos deberán realizar u omitir, es lo que constituye la esfera material de vigencia. El alcance del sistema jurídico, ya sea temporal, espacial, personal, o material, sus ámbitos de vigencia, están definidos por la relación simbiótica sistema jurídico nacional-Estado. Por el lado de la continuidad, si el Estado desaparece, el sistema jurídico vinculado con el mismo también se desvanece.¹⁰⁸

Respecto a esta relación entre Estado y sistema jurídico existen dos visiones encontradas. Por un lado, Bentham y Austin sostienen que el derecho solamente puede ser explicado después de que una teoría del Estado ha sido establecida.¹⁰⁹ Kelsen, al contrario, señala que el concepto de Estado solamente puede ser explicado en términos legales, ya que Estado y sistema jurídico es lo mismo.¹¹⁰

¹⁰⁸ Raz, Joseph, *op. cit.*, nota 48, p. 99.

¹⁰⁹ Bentham, Jeremy *A fragment of Government*, (1876), Londres, T. Payne Editor, pp. 33 y 46; Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, (1832), Nueva York, The Noonday Press, 1954, p. 192.

¹¹⁰ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 13, p. 291.

La discusión teórica que versa sobre la relación de sistema legal-Estado, se ubica a lo largo del espectro dibujado por estas dos visiones encontradas. Sin embargo, puede existir otro plano de discusión, aquélla que abandona los límites soberanos fijados por la relación Estado-derecho. En efecto, el supuesto que une a las aparentemente irreconciliables posturas de Kelsen y Austin/Bentham es que el derecho sin poder coactivo del Estado resulta imposible de pensar. ¿Por qué sostener una teoría que no va de acuerdo con la realidad histórica?

Compartimos la idea de que la mejor forma de enfrentar el problema de la relación entre Estado y derecho es disolver dicha relación; desprender a la teoría jurídica de sus “confines estatalistas”¹¹¹ para entonces hablar del derecho como un fenómeno que puede existir dentro del Estado, pero que no requiere del mismo para existir. El postular esta visión no resulta tarea fácil en una época donde el imperialismo y nacionalismo cobran fuerza. El gran problema es que los ojos de los abogados, inmersos en el paradigma soberano, continúan percibiendo al mundo como una multitud de sistemas jurídicos nacionales, que perviven como islas en un

¹¹¹ Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 43.

gran fango, sin conexión entre unas y otras mas allá de la que ha sido negociada a través del reconocimiento de los Estados mismos. Cuando se da un conflicto entre una disposición jurídica nacional y una de otro sistema jurídico, como el internacional, la decisión sobre la aplicabilidad es vista como competencia del sistema nacional, “la cuestión de cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho nacional y las de derecho internacional, está regida por el derecho constitucional de cada país”.¹¹² Si el derecho internacional y el nacional forman un solo sistema depende de la manera y extensión en que el derecho nacional reconozca el derecho internacional.¹¹³ Cualquier relación entre un sistema jurídico nacional y otro se da a la manera de Raz, normas “extrañas” que son “adoptadas” por el sistema jurídico, pero que no pasan a formar parte de dicho sistema, ya que “las normas así reconocidas no son normalmente consideradas como parte del sistema legal que las sanciona”, sino que simplemente el sistema que las

¹¹² Ayala Carao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos y sus consecuencias*, México, Fundap, 2003, p. 41.

¹¹³ Hart, H. L. A., “Kelsen’s Doctrine of the Unity of Law” (1968), en Paulson, Stanley (ed.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian themes*, Oxford, Clarendon Press, 1998, p. 563.

adopta “pretende respetar”, y exige de igual manera que le respeten, la manera en que fueron creadas ciertas disposiciones jurídicas por “otra” comunidad legal distinta.¹¹⁴

La relación entre dos sistemas jurídicos soberanos es necesariamente una relación de choque entre sistemas, colisión que se salva al reconocerse mutuamente, conflicto de soberanías que pretende resolverse al reconocerse los sistemas mutuamente. Así, entendemos cuando Raz sostiene que el derecho nacional cubre dos funciones: respaldar el poder del Estado, su propia existencia, y mantener y apoyar otras formas de agrupación social sin hacerlas suyas.¹¹⁵ Con esta visión en mente, Raz concluye que:

Obscurecer la distinción entre normas reconocidas como parte del sistema jurídico y normas, que aunque no son parte del sistema jurídico, son reconocidas y aplicadas porque es la función del derecho apoyar varias formas de agrupación social, es malentender la naturaleza del Estado y sus relaciones con otros sistemas sociales.¹¹⁶

¹¹⁴ Raz, Joseph, *op. cit.*, nota 60, p. 120.

¹¹⁵ Raz, Joseph, *op. cit.*, nota 48, p. 101.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

La vinculación entre sistema legal nacional y Estado ha llevado a concluir que no puede existir derecho sin Estado, e inclusive a señalar que el supuesto derecho que se da entre las soberanías no es más que una mera opinión.¹¹⁷ La idea de que el único derecho que existe es aquel que crea el Estado nacional y el supuesto de la ciencia política de que el Estado nacional es soberano, determinan los límites del sistema jurídico nacional. Soberanía política y límites legales se identifican.

La función de límite que juega la idea soberana cobra vida al separar y distinguir entre los distintos sistemas jurídicos nacionales; por otro lado, el paradigma soberano unifica el sistema jurídico hacia el interior, así como el Estado soberano fue el crisol de la nación,¹¹⁸ el Estado soberano fue también el crisol del sistema jurídico, pues fija la base de la distinción entre el sistema legal y su entorno, el Estado nacional y los otros Estados. Unificación al interior del sistema legal; separación al exterior, demarcación con los otros sistemas normativos.

¹¹⁷ Austin, John, *op. cit.*, nota 109, pp. 9 y 24.

¹¹⁸ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa; Cordova, Arnaldo, *La formación del poder político en México*, México, Era, 1974, pp. 13-23.

1. *El efecto de los límites hacia el interior del sistema legal nacional*

Jellinek sostenía que el derecho nacional, al contrario del internacional, se basa en relaciones de subordinación, debido a que quienes crean el derecho y quienes se encuentran obligados por el mismo no son las mismas personas. Esta subordinación es característica inmediata de la relación de *imperium* que existe entre quienes hacen el derecho y quienes lo obedecen, entre el Estado soberano y el súbdito.¹¹⁹

Originalmente los Estados, como absolutos que eran, no consentían limitante alguno, interior ni exterior, al ejercicio de su poder.¹²⁰ La teoría de la soberanía justificó el ejercicio del poder absoluto hasta llevarla a contraponer la *raison d'état* al interés del ser humano.¹²¹ Una lucha continua de la sociedad civil contra la idea soberana del Estado, dio lugar a limitaciones jurídicas al ejercicio del poder estatal.

¹¹⁹ Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 97, pp. 560 y 564.

¹²⁰ “La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república”, Bodin, J., *Los seis libros de la República* (1586), Caracas, Universidad de Venezuela, 1966, libro I, p. 141.

¹²¹ Laski, H., *El liberalismo europeo* (1936), México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 49 y ss.

La limitación al poder político estatal se consolidó en la teoría jurídica del constitucionalismo; constitución como limitación legal impuesta al soberano, constitución como antítesis del gobierno arbitrario y despótico.¹²² Constitución como imperio de la ley en vez de gobierno de la voluntad.¹²³ El movimiento constitucional resquebrajó el límite soberano al interior del Estado nacional, situación que Austin hizo notar bajo la frase lapidaria: “supremo poder limitado por el derecho positivo es una flagrante contradicción de términos”.¹²⁴

¹²² En esta lucha constitucional Lord Coke señaló al Rey James I, cuando se opuso a que resolviera casos sin consultar a los jueces: “si bien es cierto que Dios ha dotado a su majestad con excelente ciencia, su majestad no ha sido estudiado en las leyes de su reino de Inglaterra y en las causas que se refieren a la vida, sucesiones, bienes o fortunas de sus súbditos, éstas no se deciden por la razón natural, sino por *the artificial reason and judgment of law* y para ello se requieren largos años de estudio y experiencia antes de que un hombre pueda llegar a conocer de dichos casos... El rey se ofendió y dijo que entonces él se encontraría por debajo de la ley (*Common Law*)... a lo cual yo le contesté lo que Bracton había dicho: *Quod rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et Lege*”; Coke, Edward, vol. 12, Reports, pp. 64 y 65, citado en *The Dictionary of National Biography*, fundado en 1882 por George Smith, vol. IV, Londres, Geoffrey Comberlege, 1950.

¹²³ Mcilwain, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Buenos Aires, Nova, 1947, p. 35.

¹²⁴ Austin, John, *op. cit.*, nota 109, p. 254.

La relación de subordinación de la que habla Jellinek fue reinterpretada. Mediante el movimiento constitucional, la soberanía del monarca fue sustituida por la soberanía de la ley. Que la ley se sobreponga sobre todos los miembros de una sociedad, gobernados, pero sobre todo, gobernantes es lo que llamamos Estado de derecho, Estado constitucional.

Al respecto se ha dicho que en realidad, la ley no es soberana, sino aquél que tiene el poder de hacer la ley, el que dice cuál es la ley. Hay algo de cierto en esta aseveración, pero en el Estado constitucional, una vez establecida esa ley (no importa cuál sea ni quién la haya puesto) se da una fuerza vinculante, a la vez, para gobernantes y gobernados, en el Estado constitucional a la ley se le exige ser general, impersonal, bilateral y abstracta.¹²⁵

Cabe señalar que el movimiento constitucional no pudo diluir del todo al soberano, y bajo esta idea de *imperium* sobreviven ciertos binomios: monarca *vs.* súbdito; derecho público *vs.* derecho privado; creación *vs.* aplicación del derecho; los que ordenan *vs.* los que obedecen; poder *vs.* obediencia; ley *vs.* acto jurídico, gobierno *vs.* sociedad.

¹²⁵ Kant, Immanuel, *op. cit.*, nota 28, pp. 18 y 32.

Todos estos binomios derivados de la idea de *imperium*, del supuesto soberano, confunden al derecho con la sociedad que pretende regular. En efecto, todo orden jurídico supone lo que Habermas ha llamado “la revolución en el mundo de las representaciones morales”, esto es, “el establecimiento de la norma jurídica por encima del mundo de las simetrías y reciprocidades que se yergue sobre las partes litigantes, como norma jurídica previa que se considera vinculante para todos”.¹²⁶

Kelsen percibió magistralmente esta revolución de las representaciones morales y al tratar la idea de *imperium* señaló que la relación de superioridad e inferioridad, que necesariamente se da en todo sistema jurídico, no hace referencia a la relación entre los integrantes de la sociedad que regula dicho sistema jurídico. Dicha relación de superioridad no se refiere a la relación soberano vs. súbditos; si no a la relación que debe darse entre los miembros de la sociedad, tanto al supuesto soberano como a sus súbditos por una parte, y el orden que regula su conducta, por la otra. Esta subordinación nouménica se da inclusive en la moral, donde los individuos cuya conducta está regulada por las normas morales, se

¹²⁶ Habermas, Jüngen, *op. cit.*, nota 93, p. 26.

hallan tan sujetos a éstas, tan “inferiores” a ellas, como los que están sometidos al orden jurídico.¹²⁷

2. *El efecto de los límites hacia el exterior del sistema legal nacional*

Vattel, fundador del sistema legal que regula las relaciones entre los distintos sistemas legales nacionales¹²⁸ decía que:

En virtud de que los hombres por naturaleza son iguales, y sus derechos y obligaciones individuales son iguales... las Naciones... tienen de la naturaleza las mismas obligaciones y derechos. Las fortalezas y debilidades, en este caso, cuentan nada. Un enano es tan hombre como un gigante; una pequeña república no es menos soberana que el Estado del más poderoso reinado.¹²⁹

¹²⁷ Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, Editora Nacional, 1974, pp. 89 y 90.

¹²⁸ Debido a que el derecho internacional vincula a los sistemas jurídicos internos, ha sido llamado “sistema de segundo orden”, *cfr.* Barrena Nájera, Guadalupe, *La doctrina de la unidad de derecho*, Tesis para obtener grado de licenciatura en derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2003, p. 6.

¹²⁹ Vattel, *The Law of Nations, or the Principles of Natural Law Applied to the Conduct and to the Affairs of Nations and Sovereigns* (1758), (C.G. Fenwick, Washington 1916), p. 7. El mismo postulado, las “Naciones consideradas como individuos

La idea de la soberanía de los Estados se vuelve problemática cuando el derecho internacional es traído a colación como un sistema que impone obligaciones y confiere derechos a los Estados.¹³⁰ Si los límites de los sistemas legales estatales cimentados en el dogma soberano fueron modificados al fijar las relaciones al interior de dichos sistemas, una modificación hacia el exterior nunca tuvo éxito.

El límite soberano de los sistemas legales creó dos realidades a partir de la distinción entre relaciones internas-relaciones externas del sistema legal nacional, el llamado derecho internacional clásico se fundamentó así en diversos binomios: nacional *vs.* internacional, como dos realidades jurídicas distintas; costumbre *vs.* tratados, como las dos fuentes del derecho internacional; soberanía *vs.* consentimiento, como dos categorías inseparables en las relaciones internacionales; Estado *vs.* individuo, como las dos personalidades de dos sistemas jurídicos paralelos. Estos binomios son pues los límites y, al mismo tiempo, puentes de comunicación entre los sistemas legales nacionales entre sí y entre el sis-

libres viviendo en un estado de naturaleza” fue hecho por Wolff, *The Law of Nations According to a Scientific Method* (1749/1764) (OUP, Oxford 1934), p. 9.

¹³⁰ Kelsen, Hans, “Sovereignty”, (1960), en Paulson, Stanley (ed.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, Oxford, Clarendon Press, 1998, p. 525.

tema legal nacional y el sistema legal internacional. El marco teórico básico del derecho internacional clásico, se basa justamente en estas dualidades, en estas contradicciones.

La “perfecta igualdad y absoluta independencia de soberanos”¹³¹ es el cimiento de las relaciones entre los distintos sistemas legales, constituye la base constitucional del derecho de gentes que postula de manera irreal¹³² una comunidad que consiste de manera primordial en Estados con personalidad internacional uniforme.¹³³ El límite de los sistemas legales, la supuesta igualdad soberana en-

¹³¹ *The Schooner Exchange v. McFaddon* 7 Cranch 116 (1812) U.S. Supreme Court, C. J. Marshall.

¹³² Sin embargo, la realidad ha sobrepasado la teoría, y actualmente existen multitud de ejemplos donde el supuesto de la igualdad de soberanía entre Estados ha dado lugar a puntos de vista más realistas, por ejemplo, en el Forum del Fondo Monetario Internacional, los derechos y deberes de los estados miembros están basados en “cuotas”, las cuales se asignan en función de la posición económica y financiera de los miembros. *Agreement of the International Monetary Fund* (1994) Article III.

¹³³ “El principio de igualdad legal de los Estados fue afirmado por Vattel en su tratado publicado en 1758 y éste proveyó la base formal para el desarrollo del sistema”, véase Brownlie, “The Expansion of International Society: the Consequences for the Law of Nations”, en Bull, H. y Watson, A. (eds.), *The Expansion of International Society* (Clarendon Press, Oxford 1984) pp. 357-371.

tre Estados, significa en las relaciones de los sistemas legales: exclusividad, *prima facie*, de jurisdicción sobre un territorio definido; deber de no-intervención en el área exclusiva de jurisdicción de otro Estado, y que las obligaciones legales entre la comunidad internacional dependan del consentimiento del obligado.¹³⁴

La consecuencia fundamental para las relaciones entre los diferentes sistemas legales nacionales, derivada del postulado soberano, es que dichas relaciones, el derecho internacional, dependen del consentimiento del obligado. Cualquier limitación a la soberanía de un sistema legal debe surgir del consentimiento mismo del soberano, implícito o expreso.

Lo anterior fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1927, al sostener que:

El derecho internacional gobierna relaciones entre Estados independientes. Las reglas de derecho obligatorias sobre los Estados emanan de su deseo libre expresado en convenciones o en usos gene-

¹³⁴ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 5a. ed., Oxford, OUP, 1998, p. 289. Véase, también, *Declaration on Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Co-operation Among States in Accordance with the Charter of the United Nations*, General Assembly, 1970, Resolution 2625 (XXV).

ralmente aceptados como expresando los principios del derecho y establecidos para regular las relaciones entre estas comunidades independientes co-existentes o con la mira a alcanzar objetivos comunes. Restricciones sobre la independencia de los Estados no pueden por tanto presumirse.¹³⁵

El derecho internacional, bajo la idea soberana, no puede tener existencia independiente de la voluntad de los Estados, y es “como una tela de Penélope, que se recomienza a tejer *ex novo* en cada acuerdo normativo”.¹³⁶

La afirmación de Raz¹³⁷ de que normas “extrañas” a un sistema legal nacional son “adoptadas” y aplicadas por dicho sistema, y sin embargo, no pasan a formar parte del mismo, se fundamenta en el tipo de relaciones entre los distintos sistemas jurídicos estatales, nacidas a partir del límite soberano fijado por dichos sistemas. Estas relaciones son necesariamente de reciprocidades, contactos entre desconocidos que se sustentan en la buena fe o el continuo trato comercial. En una palabra, de reconocimiento de soberanías. Con esto en mente, Jellinek señalaba que el derecho nacional e internacio-

¹³⁵ *The Lotus Case, France v. Turkey* P. C. I. J. Reports, Series A, núm. 10, 1927.

¹³⁶ Santi Romano, *op. cit.*, nota 12, p. 64.

¹³⁷ Raz, Joseph, *op. cit.*, nota 48, p. 120.

nal tenían una diferencia fundamental; en el derecho de gentes no existen relaciones de subordinación, sino solamente de coordinación, debido a que quienes crean el derecho y quienes son obligados por el mismo, son las mismas personas, es decir, los Estados. Para Jellinek el derecho internacional, al carecer de *imperium*, presentaba las características de la anarquía.¹³⁸

Un sistema legal que para aplicarse depende de la voluntad de quienes deben obedecerle no puede seriamente ser llamado derecho. Un verdadero “ordenamiento jurídico es incompatible con una comunidad paritaria”.¹³⁹ La visión de Raz de la comunidad jurídica que “pretende respetar” la manera en que fueron creadas las disposiciones de “otra” comunidad jurídica, visión del mundo jurídico postulada incrustada en los límites soberanos, debe necesariamente dejarse atrás si se quiere tener un verdadero sistema jurídico internacional. Mientras no se reconozca la primacía del derecho internacional sobre los sistemas legales de los distintos Estados nacionales, la paz estable no podrá ser asegurada.¹⁴⁰

¹³⁸ Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 97, pp. 560, 564.

¹³⁹ Santi Romano, *op. cit.*, nota 12, p. 135.

¹⁴⁰ Bobbio, Norberto, “Hans Kelsen, the Theory of Law and the International Legal System. A talk”, *European Journal of International Law*, vol 9, núm. 2, 1998.

El derecho reclama, para ser llamado tal, constituir una superestructura social que no solamente regule las relaciones de sus miembros, sino sobre todo que los domine.¹⁴¹

En el ámbito de relaciones internacionales, resulta necesario llevar a cabo la revolución en el mundo de las representaciones morales de la que habla Habermas: colocar a la norma jurídica por encima del mundo de las simetrías y reciprocidades y erguirla sobre las partes litigantes, como norma jurídica previa que se considera vinculante para todos.¹⁴² En términos de Ferrajoli, es necesario transformar el sistema de las relaciones internacionales basado en *pactum associationis*¹⁴³ a un verdadero ordenamiento jurídico basado en *pactum subjectionis*.¹⁴⁴

¹⁴¹ Santi Romano, *op. cit.*, nota 12, p. 67.

¹⁴² Habermas, Jüngen, *op. cit.*, nota 93, p. 26.

¹⁴³ En este sentido se ha dicho que el derecho internacional regula relaciones horizontales y no verticales. La idea que subyace detrás de esta visión es que el derecho internacional es la formalización de las relaciones interestatales de carácter diplomático. Este tipo de relaciones se basa en: *a)* una sociedad internacional compuesta de Estados soberanos cuya estructura interna o sistema político es irrelevante para las normas legales internacionales, y *b)* acuerdo general de que la materia internacional es competencia de los gobiernos; *cfr.* Friedman, W, "Some Impacts of Social Organization on International Law", *AJIL*, vol, 50, Issue 3, julio de 1956, p. 475.

¹⁴⁴ Ferrajoli, Luigi, "Los derechos fundamentales en la teoría del derecho", *Los fundamentos...*, *cit.*, nota 111, p. 178.

El jurista principal que concibió a la raza humana como un todo, sin particionarla en múltiples Estados soberanos independientes que se contraponen y luchan entre sí fue Kant, quien se preguntaba a sí mismo “¿es la raza humana como un todo posible, o es un objeto que debe ser visto con desdén? ¿Debemos simplemente deseársela sin enfocar esfuerzos reales para que se dé y entonces no tomar mayor interés en ella?”¹⁴⁵ El pensador de Koenigsberg consideró que una federación de Estados libres era el orden perfecto internacional, y que no solamente era posible, sino deseable; Kant pensaba que las fuerzas naturales que gobiernan a la raza humana nos llevarían a tal situación mediante el empleo de la razón:

La Paz perpetua está garantizada por no menos autoridad que el gran artista, la naturaleza misma, *Natura Daedala Rerum*. El proceso mecánico de la naturaleza visiblemente exhibe su plan propositivo de producir acuerdo entre los hombres, aun en contra de sus deseos y claramente por medios de su más grande desacuerdo. Este diseño, si lo vemos como una causa compulsa cuyas leyes de operación son desconocidas para nosotros, se le

¹⁴⁵ Kant, “On the Common Saying: This may be true in theory, but it does not apply in practice” (1793), en Reiss, H. (ed.), *Kant’s Political Writings*, Cambridge, CUP, 1970, p. 87.

llama *Destino*. Pero si consideramos la función propositiva dentro del desarrollo del mundo, entonces aparece la sabiduría subyacente de una causa mayor... que llamamos *Providencia*.¹⁴⁶

La frontera de los sistemas legales nacionales es el postulado soberano, pero dicha frontera es móvil y el concepto mismo de soberanía se ha hecho compatible tanto con el aislamiento hermético del Estado como con su integración con la comunidad mundial.¹⁴⁷ Así, la Corte Permanente de Justicia Internacional decía que “la cuestión de si cierta materia pertenece o no exclusivamente a la jurisdicción de un Estado es una cuestión esencialmente relativa, depende del desarrollo de las relaciones internacionales”.¹⁴⁸

La revolución de las representaciones morales en las relaciones de los distintos sistemas jurídicos estatales reclama de sus integrantes percibir que:

El acuerdo normativo... produce una voluntad que no es aquella de los Estados en lo particular, sino una voluntad única en la cual se funda, y que es

¹⁴⁶ Kant, “Perpetual Peace, a Philosophical Sketch” (1795), en Reiss, H., (ed.), *op. cit.*, nota anterior, p. 108.

¹⁴⁷ Koskenniemi, Martti, *op. cit.*, nota 98.

¹⁴⁸ *Nationality Decrees Issued in Tunis and Morocco Case*, Advisory Opinión, PCIJ, 1923, 24.

superior... el derecho internacional adquiere un carácter de *ius supra partes*... no basa su posición en la subordinación e independencia de unos Estados frente a otros, sino una posición de sujeción de todos los Estados que son miembros [de la comunidad internacional]... El derecho internacional solamente es verdaderamente derecho cuando vincula y domina la voluntad estatal, cuando la trasciende y se afirma como entidad aparte...¹⁴⁹

¹⁴⁹ Santi Romano, *op. cit.*, nota 12, pp. 55 y 115.